



Asamblea General

Distr. limitada
21 de julio de 2003
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Sexto período de sesiones

Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Tema 3 del programa

Examen del proyecto de convención

de las Naciones Unidas contra la corrupción

Propuestas y contribuciones

Observaciones presentadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría sobre los artículos 79, 80, 81 y 83

1. Si bien es cierto que el proyecto de disposiciones que figura en las cláusulas finales suscita tan solo escasas preocupaciones, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría desea formular algunas observaciones de carácter general, en relación particularmente con el proyecto de artículo 79 sobre la relación entre la futura convención y otros acuerdos internacionales y la apertura a la firma.

Artículo 79: Relación con otros acuerdos y arreglos

2. Se sigue produciendo un debate entre las delegaciones que negocian el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción acerca de si se debería o no incluir un artículo sobre la relación entre la futura convención y otros tratados y, en caso de incluirse un artículo de esa índole, cuál de las dos variantes que figuran en el proyecto de artículo 79 debiera mantenerse. En la variante 1 se trataría de velar por la compatibilidad de la convención con anteriores convenios y convenciones internacionales; en la variante 2 se trataría de dar precedencia a la nueva convención respecto de anteriores acuerdos internacionales.

3. De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹, la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia se rige por los siguientes principios:

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.



a) En el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena se hace una distinción entre tratados sucesivos concernientes a la misma materia celebrados entre las mismas partes y tratados sucesivos concernientes a la misma materia entre partes diferentes. En ambos casos los principios que figuran en el artículo 30 están sujetos a lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas², que dice que la Carta prevalecerá respecto de cualquier otro acuerdo internacional;

b) En el caso de tratados sucesivos concernientes a la misma materia celebrados entre las mismas partes, se aplica el principio de *lex posterior derogat priori*. En consecuencia, cuando las partes en un tratado anterior son también parte en el tratado posterior, el tratado anterior, si no ha quedado terminado ni se ha suspendido su aplicación³, es aplicable únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior (párr.3 del art. 30). En otras palabras, salvo que existan pruebas de intención contraria, se debe presumir que las partes se han propuesto terminar o modificar el tratado anterior cuando celebran un tratado posterior que es incompatible con el anterior. Cabe observar que el artículo 30 de la Convención de Viena alude a tratados sucesivos “concernientes a la misma materia”, debiendo interpretarse que se refiere a tratados que tienen el mismo carácter general. Ahora bien, cuando un tratado tiene un carácter especial respecto de otro tratado, en caso de conflicto prevalecerá la *lex specialis*, salvo que el tratado contenga la intención, expresa o implícita, de que debe ser de otra manera;

c) En el caso de tratados sucesivos concernientes a la misma materia entre partes diferentes, las normas que se han explicado anteriormente se aplican cuando las partes en el tratado posterior no sean todas ellas partes en el anterior, sino únicamente en las relaciones entre las partes en ambos tratados (apartado a) del párr. 4 del art. 30). En las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean parte (apartado b) del párr. 4 del art. 30);

d) Con arreglo al párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena, cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

4. Las partes en un tratado podrán también decidir reglamentar las relaciones de las disposiciones del tratado y las de cualquier otro tratado concerniente a la misma materia. Así pues, en el párrafo 1 de la variante 1 del artículo 79 del proyecto de convención se especifica que la “Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales”. En ese caso, la futura convención haría hincapié en su “subordinación” a otros tratados multilaterales. Con arreglo al párrafo 2 de la variante 1, los Estados Parte en la futura convención podrán celebrar posteriormente

² El artículo 103 reza así: “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

³ Con arreglo al artículo 59 de la Convención de Viena, titulado “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior”.

tratados bilaterales o multilaterales sobre las materias que se abordan en la Convención “a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella”. El párrafo 3 de la variante 1 estipula que los tratados bilaterales o multilaterales anteriores sobre la misma materia celebrados por Estados Parte en la convención se aplicarán “si ello facilita la cooperación internacional”. Cabe observar que la disposición que figura en el párrafo 1 de esa variante se refiere a “convenciones multilaterales internacionales” en general. Si esa disposición prevé convenios o convenciones multilaterales concernientes a la misma materia que la futura convención, sería conveniente incluir un texto de esa índole en ese párrafo, en caso de que se mantenga la variante 1.

5. La variante 2 del párrafo 1 del proyecto de artículo 79 estipula que la “convención prevalecerá sobre los convenios y convenciones multilaterales anteriores a ella”. En principio, la aplicación de este tipo de disposición no da lugar a problemas cuando todas las partes en el tratado anterior son también parte en el tratado de que se trate, ya que las partes pueden abrogar o modificar el tratado anterior cuando concluyan un tratado posterior incompatible con el anterior. La aplicación de este tipo de disposición es más compleja en el caso de tratados sucesivos con partes diferentes. En ese caso, el tratado posterior no puede privar a un Estado que no sea parte en él de sus derechos en virtud del tratado anterior sin su consentimiento. En el párrafo 3 de la variante 2 se establece que, en caso de que dos o más Estados Parte en la futura convención hayan celebrado ya un acuerdo respecto de cuestiones que se aborden en la Convención, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo “en lugar de la presente convención, en la medida en que ello fortalezca la eficacia de sus disposiciones”. El párrafo 2 de la variante 2 también permite a los Estados Parte en la futura convención celebrar tratados bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la convención “a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o para una aplicación más eficaz de los principios consagrados en ella”. No obstante, el párrafo 1 no especifica qué convenios y convenciones prevalecerán sobre la futura convención. Además, si el párrafo 1 alude a convenios, convenciones y acuerdos concernientes a la misma materia, en aras de la claridad se recomienda que así se especifique en el párrafo 1.

Artículo 80: Solución de controversias

6. El párrafo 2 del proyecto de artículo 80 dice que si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte en la controversia acerca de la interpretación o la aplicación de la nueva Convención no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, “cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte”.

7. Si bien esa disposición resulta aceptable, tal vez sea conveniente, en aras de la claridad, añadir al final del párrafo 2 las palabras “siempre que los Estados Parte en la controversia hayan aceptado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de tales controversias”, suponiendo que esa sea la intención de las partes negociadoras.

Artículo 81: Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

8. La futura Convención “estará abierta a la firma del [...] al [...] en [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...]”. De conformidad con la sección 6 de los procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales (ST/SGB/2001/7), “todos los tratados y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General y abiertos a la firma permanecerán bajo la custodia de la Sección de Tratados. Toda excepción a esta regla deberá establecerse previamente con la Sección de Tratados”. Cabe recomendar con insistencia que el período para la firma ceremonial se limite a dos o tres días. El Asesor Jurídico ha recomendado firmemente que no se mantenga un texto a la firma fuera de la Sede durante un plazo superior a unos pocos días. La Oficina de Asuntos Jurídicos señala también la experiencia positiva obtenida en relación con la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, celebrada en Palermo (Italia) del 12 al 15 de diciembre de 2000, que atrajo más de 250 firmas y considerable publicidad en todo el mundo.

9. Además, no se debería abrir a la firma la futura Convención inmediatamente después de su aprobación, ya que la preparación de los textos auténticos y las copias certificadas conformes puede llevar hasta seis semanas. Esas son funciones que incumben al depositario. La experiencia de la Oficina de Asuntos Jurídicos sugiere que cuando se adopta otro enfoque surgen muchas dificultades y se desperdician recursos. A este respecto, cabe observar que habrá que facilitar lo antes posible a la Sección de Tratados originales de la Convención listos para su reproducción fotográfica, en su forma aprobada (en copia impresa y formato electrónico (Microsoft Word 2000)).

Artículo 83: Enmienda

10. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 83 se dispone que los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención. La expresión “file it” que se utiliza en el texto inglés de esta disposición ya no se usa. Cuando un Estado Parte en una convención propone una enmienda, esa propuesta se debe “transmitir” al Secretario General para que la comunique a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes. En consecuencia, se sugiere que se sustituya la palabra “file” del texto inglés por la palabra “transmit” en la segunda línea del texto inglés del párrafo 1 del artículo 83. También se supone que la referencia al Secretario General en este artículo es una referencia al Secretario General en su calidad de Oficial Administrativo Jefe de la Organización.